



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, treinta y uno (31) de Octubre de dos mil trece (2.013)

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

| | |
|------------|--------------------------------|
| Expediente | 70 001 33 33 005 2013 00275 01 |
| Actor | NEYLA DE JESÚS ARRIETA MERCADO |
| Demandada | FONVIVIENDA - COMFASUCRE. |
| Acción | TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA |

SENTENCIA No. 048

I. OBJETO A DECIDIR

Decide la Sala la impugnación formulada por la actora, NEYLA DE JESÚS ARRIETA MERCADO, contra la sentencia del 24 de septiembre de 2.013, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo con funciones del sistema oral, en la que se negó el amparo tutelar.

II. ACCIONANTE

La presente Acción fue instaurada por la señora NEYLA DE JESÚS ARRIETA MERCADO, identificada con la C.C. N° 64.866.066.

| | |
|------------|--|
| Expediente | 70 001 33 33 005 2013 00275 01 |
| Actor | NEYLA DE JESÚS ARRIETA MERCADO |
| Demandada | FONVIVIENDA - COMFASUCRE. |
| Acción | TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA. |
| Procedente | JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO – SISTEMA ORAL. |

III. ACCIONADO

La Acción está dirigida en contra FONVIVIENDA y el vinculado COMFASUCRE.

IV. ANTECEDENTES

4.1. La demanda¹

La accionante presentó acción de tutela en contra de la FONVIVIENDA - COMFASUCRE, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y vivienda dignas.

4.2. Los hechos

Como hechos que sustentan las pretensiones, la accionante narra los siguientes:

Manifiesta que, pertenece a la tercera edad, por lo que su condición no le permite laborar y así poder conseguir una vivienda por sus propios medios; de allí que se postuló con 100 personas más para un proyecto de vivienda nueva en la urbanización Nueva Colombia en el municipio de Sincé.

Afirma que por medio de la resolución 0366 de 2012, se notificó la entrega de 27 cartas de asignación de subsidios familiares de vivienda.

Indica que, COMFASUCRE, les informó en esa época que debían estar pendientes los restantes para cuando saliera la otra resolución que señalaba la asignación de subsidios; omitiendo informar sobre las personas que habían sido rechazadas, según el acto administrativo N° 0366 de 2012.

Precisa que, posteriormente el oferente del proyecto le exteriorizó que su solicitud había sido rechazada por cuanto la modalidad a la que aspiraba no admite la tenencia de propiedad.

Alega que, no tiene ninguna clase de propiedad; puesto que la que aparece como suya en el registro inmobiliario con N° 347-17115, es un lote donde se va aplicar el subsidio de vivienda al que aspira en la Urbanización Nueva Colombia.

Asevera que, llamó varias veces al FONVIVIENDA, para manifestarles su inconformidad con la decisión de rechazo, a lo que le recomendaron que esperara;

¹ Ver folio 1 al 5 del Cdno. Ppal.

| | |
|------------|--|
| Expediente | 70 001 33 33 005 2013 00275 01 |
| Actor | NEYLA DE JESÚS ARRIETA MERCADO |
| Demandada | FONVIVIENDA - COMFASUCRE. |
| Acción | TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA. |
| Procedente | JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO – SISTEMA ORAL. |

que al cabo de unos meses y al ver que no obtenía ninguna solución, procedió a presentar recurso de reposición en contra de la resolución 0366/2012, el cual fue negado por extemporáneo.

V. LO QUE SE PIDE

Mediante escrito obrante en el folio 1 y ss del cuaderno de 1ª instancia, recepcionado el día 10 de septiembre de 2.013 por la oficina judicial de Sincelejo y recibido por el Juzgado 3º Administrativo del día 12 de septiembre de 2.013, la accionante solicita al juez de tutela de primera instancia, se amparen los derechos fundamentales invocados y como consecuencia de la anterior declaración se ordene a la entidad accionada la asignación del subsidio al cual tiene derecho, por reunir todos los requisitos².

VI. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Las entidades tuteladas presentaron informe en los siguientes términos:

6.1. COMFASUCRE: Manifiesta que le es imposible operativamente acceder a la petición de la actora, dado que las competencias de ella se circunscriben a recibir documentación, capturar los postulantes, recibir quejas, reclamos, y solicitudes de cobro de subsidios.

Explica que la potestad de ofrecer subsidios de las bolsas de esfuerzo territorial, desplazados, bolsa ordinaria, desastres naturales, atentados terroristas, es FONVIVIENDA; de allí que no se le este conculcando los derechos invocados a la tutelante.

6.2. FONVIVIENDA: Por su parte, el fondo de vivienda señala que una vez consultada la información histórica de la cédula de ciudadanía de la señora NEYLA ARRIETA, se pudo constatar que ese grupo familiar se postuló en la Convocatoria o Proceso Esfuerzo Territorial –Res. 753, ante la Caja de Compensación Familiar, para el proyecto de la Urbanización Nueva Colombia, en la modalidad vivienda en sitio propio.

Aduce que en el concurso de esfuerzo territorial busca incentivar la presentación de proyectos de vivienda nueva, mejoramiento y construcción en sitio propio de bajo costo y buena calidad, representada en mejores áreas para zonas verdes, recreación, equipamiento comunal; así mismo con este se premia a los proyectos formulados para reubicar hogares que se encuentren en zonas de alto riesgo, que

² Folio 3 Cdno. Ppal.

| | |
|------------|--|
| Expediente | 70 001 33 33 005 2013 00275 01 |
| Actor | NEYLA DE JESÚS ARRIETA MERCADO |
| Demandada | FONVIVIENDA - COMFASUCRE. |
| Acción | TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA. |
| Procedente | JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO – SISTEMA ORAL. |

cuenten con obras de urbanismo ejecutadas y con mayor aporte municipal y territorial.

Apunta que la entidad territorial puede presentar todos los proyectos que requiera pero deben estar formuladas exclusivamente para cada una de las modalidades permitidas; así (i) adquisición de vivienda nueva; (ii) mejoramiento de vivienda; y (iii) construcción en sitio propio.

Afirma que, si se trata de mejoramiento de vivienda, la misma debe estar localizada en un desarrollo legal o legalizado, o a una edificación, en aspectos tales como, su estructura principal, cimientos, muros o cubiertas, carencia o vetustez de redes eléctricas o de acueducto, y cuyo desarrollo exige la consecución de permisos o licencias previos ante las autoridades competentes. En este caso, el título de propiedad de la vivienda a mejorar debe estar inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos a nombre de uno cualquiera de los miembros del hogar postulante, quienes deben habitar en la vivienda. En aquellos casos en que la totalidad de la vivienda se encuentre construida en materiales provisionales, se considerará objeto de un programa de construcción en sitio propio. Esta modalidad de subsidio también podrá darse, para ocupantes de un bien fiscal que pueda ser objeto de procesos de titulación o poseedores de un bien siempre y cuando demuestren la posesión en los términos de ley.

Precisa que, al tener la actora la condición de propietaria, su solicitud fue rechazada; sobre el acto administrativo N° 366 de 2012, la señora ARRIETA MERCADO, presentó recurso de reposición siendo resuelto por resolución N° 511 de 15 de agosto de 2013, rechazándolo por extemporáneo.

VII. PRUEBAS DEL EXPEDIENTE

Las pruebas obrantes en el expediente son las siguientes:

- Escrito de tutela recepcionado por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo.³
- Copias simple cédula de ciudadanía de la señora NEYLA DE JESÚS ARRIETA MERCADO⁴.
- Copia certificado de tradición. Matrícula N° 347-17115⁵.
- Copia Resolución N° 0366 del 25 de abril de 2012⁶.
- Copia Resolución N° 0511 de agosto 15 de 2013⁷.

³ Folios 1 a 5 C. Ppal.

⁴ Folio 6 C. Ppal.

⁵ Folio C. Ppal.

⁶ Folios 8-10 C. Ppal.

| | |
|------------|--|
| Expediente | 70 001 33 33 005 2013 00275 01 |
| Actor | NEYLA DE JESÚS ARRIETA MERCADO |
| Demandada | FONVIVIENDA - COMFASUCRE. |
| Acción | TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA. |
| Procedente | JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO – SISTEMA ORAL. |

- Copia oficio N° CAVIS-UT 4735-2012⁸.
- Copia certificado de elegibilidad N° EFT-2009-0021⁹.
- Copia resolución N° 0150 del 12 de marzo de 2013¹⁰.
- Fax de la consulta histórica de la cédula de ciudadanía 64866066¹¹.

VIII. EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.¹²

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, con funciones en el sistema oral mediante sentencia del 24 de septiembre de 2.013, resolvió negar el amparo solicitado, con fundamento en la jurisprudencia constitucional referida al derecho fundamental de la vivienda digna y debido a que la accionante no utilizó los mecanismos principales que tenía en su momento de atacar la resolución que la excluía de la lista de postulantes; de allí, que precise, que el FONVIVIENDA no ha desconocido los derechos de la actora, sino que su actuar ha estado ceñido a los parámetros del Decreto 975 de 2004.

IX. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

La parte accionante manifiesta su interés de impugnar la decisión que le niega el amparo tutelar sin profundizar en el inconformismo.

X. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

10.1. La competencia

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 32, en **SEGUNDA INSTANCIA.**

10.2. Problema jurídico

¿Se presenta vulneración del derecho de petición a una ciudadana a quien no se le ha respondido por qué razón quedó excluida de un subsidio de vivienda, si ya se le rechazó los recursos del procedimiento administrativo por extemporáneo?

⁷ Folio 11-13; 27-29; y 43-44 C. Ppal.

⁸ Folios 14 -15 C. Ppal.

⁹ Folio 16 C. Ppal.

¹⁰ Folios 30-32 C. Ppal.

¹¹ Folios 40-42 C. Ppal.

¹² Folios 45 a 63 C. Ppal.

| | |
|------------|--|
| Expediente | 70 001 33 33 005 2013 00275 01 |
| Actor | NEYLA DE JESÚS ARRIETA MERCADO |
| Demandada | FONVIVIENDA - COMFASUCRE. |
| Acción | TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA. |
| Procedente | JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO – SISTEMA ORAL. |

Para desarrollar el interrogante anterior se desarrollará el siguiente temario: (i) procedencia de la acción de tutela (ii) La política nacional en materia de vivienda de interés social, (iii) Solicitudes ante entidades se erige como derecho de petición – núcleo esencial - No contestación o resolución en tiempo, genera vulneración; y (iv) Caso en concreto.

10.3 Procedencia de la acción de tutela.

De conformidad con el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado, a través de la Rama Judicial, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en ciertos casos.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

10.4 La política nacional en materia de vivienda de interés social.

En vigencia de la Constitución de 1886, el Estado Colombiano se preocupó por atender la necesidad de vivienda de sectores de clase media y eventualmente de sectores populares, prueba de lo cual fue la creación del Instituto de Crédito Territorial_ ICT_, institución ésta que durante su existencia dotó de vivienda a un importante número de colombianos, desarrollando para ello programas de financiación crediticia de mediano y largo plazo.

El Constituyente de 1991, consecuente con la consagración del Estado Social de Derecho, cuya característica predominante es su esencia prestacional, se preocupó de manera importante por el tema de la vivienda pero esta vez no predominantemente orientada a las clases medias sino con el claro propósito de favorecer a los sectores populares, especialmente a aquellos sectores con menor capacidad de pago, a los estratos uno, dos y tres. Fue así como en el art. 51 de la Carta, haciendo honor al artículo 11 de los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como del Protocolo Facultativo de este último, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en votación Unánime, en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966, aprobados por el Estado Colombiano por medio de la Ley 74 de 1968, se consagró el derecho de todos los ciudadanos a una vivienda digna, en los términos que siguen:

| | |
|------------|--|
| Expediente | 70 001 33 33 005 2013 00275 01 |
| Actor | NEYLA DE JESÚS ARRIETA MERCADO |
| Demandada | FONVIVIENDA - COMFASUCRE. |
| Acción | TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA. |
| Procedente | JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO – SISTEMA ORAL. |

“Artículo 51: Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda”

De lo anterior, se concluye que son titulares de este derecho todos los asociados colombianos sin excepción; el cual esta constituido de algunos elementos a saber: (i) Seguridad jurídica de la tenencia; (ii) Disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura; (iii) Gastos soportables; (iv) Habitabilidad; (v) Asequibilidad; (vi) Lugar; y (vii) Adecuación Cultural.

Ha entendido la H. Corte Constitucional que dichos elementos deben encontrarse en el concepto de vivienda digna, el cual a su vez comprende dos ámbitos: (i) las condiciones de la vivienda, que incluye los componentes de habitabilidad, disponibilidad de servicios, materiales, facilidad e infraestructura, lugar adecuado, y adecuación cultural; (ii) la seguridad del goce de la vivienda, que tiene los requisitos de seguridad jurídica de la tenencia, gastos soportables, y asequibilidad¹³.

Ahora, la Corte ha admitido que la garantía efectiva de los derechos económicos, sociales y culturales, y específicamente del derecho a la vivienda digna, debe ser definida a través de políticas públicas adoptadas por las autoridades elegidas democráticamente ya que su satisfacción implica la inversión de recursos escasos. Por lo tanto, a pesar de que el derecho a la vivienda digna es fundamental, la exigibilidad de este derecho a través de la acción de tutela es limitada.

En la sentencia T-585 de 2008, la Corte definió los eventos en los cuales se puede hacer exigible el derecho a la vivienda digna por medio del ejercicio de la acción de tutela; para el efecto, la Corte reiteró que este derecho, al igual que los demás derechos económicos, sociales y culturales, tiene una faceta de abstención o defensa y otra de prestación.

Respecto de la faceta de abstención, definida por la jurisprudencia como la facultad de defender el derecho frente a injerencias arbitrarias de las autoridades estatales o de particulares, se consideró que esta protección puede ser reclamada por medio de la acción de tutela.

Respecto de la faceta de prestación del derecho a la vivienda digna, la Corte indicó que su exigibilidad por medio de la acción de amparo, estaba condicionada, en principio, “por la definición de derechos subjetivos que traduzcan prestaciones concretas a favor de las personas que alegan su vulneración”. Esta condición se

¹³ Ver sentencia C-936 de 2003.

| | |
|------------|--|
| Expediente | 70 001 33 33 005 2013 00275 01 |
| Actor | NEYLA DE JESÚS ARRIETA MERCADO |
| Demandada | FONVIVIENDA - COMFASUCRE. |
| Acción | TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA. |
| Procedente | JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO – SISTEMA ORAL. |

conoce como la transmutación del derecho, es decir, aquella situación en la que, una vez definidas las políticas públicas de distribución de los recursos, los criterios de asignación, y los requisitos y procedimientos para el reconocimiento de derechos económicos, sociales y culturales, se constituyen derechos subjetivos que pueden ser exigidos en sede de tutela, cuando se constate, en los casos concretos, que los mecanismos para la protección de estos derechos no son idóneos, o que con el ejercicio de la acción de amparo se busca evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Puntualmente, la Corte concluyó:

“Cuando la protección del derecho a la vivienda digna sea solicitada al juez de tutela, dicha autoridad no podrá sin más desconocer la procedibilidad del amparo valiéndose del supuesto carácter no fundamental del derecho, así como tampoco será apropiado que recurra al criterio de la conexidad para negar la admisibilidad del amparo. Corresponderá de acuerdo con lo anteriormente expuesto, identificar –en atención a las circunstancias del caso concreto- si la pretensión debatida en sede de tutela hace parte de la faceta de defensa o de prestación del derecho, para en este último caso limitar su intervención a aquellos supuestos en los cuales se busque la efectividad de un derecho subjetivo previamente definido o en los que pese a la inexistencia de tal definición, la protección constitucional resulte necesaria de cara a las circunstancias de debilidad manifiesta en las que se encuentran sujetos que en razón de sus condiciones físicas, mentales o económicas requieren la especial protección del Estado”.

Colofón, deberá probarse unas condiciones especiales para que la acción de tutela sea procedente en los casos de requerir el amparo del derecho fundamental a la vivienda digna, puesto que el juez constitucional con fundamento en aquellas y las particularidades del asunto resolverá sobre el pedimento.

10.5. 2.3.4.- Solicitudes ante entidades se erige como derecho de petición – núcleo esencial - No contestación o resolución en tiempo, genera vulneración.

La nueva normativa que implementó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de enero 18 de 2011-, regula la materia referida a la petición que se eleva ante las respectivas autoridades. En efecto, los artículos 13 y 14 *ibídem*¹⁴, prevén las modalidades de derecho de petición y los términos para resolver esas distintas maneras de pedimentos, a saber:

¹⁴ Declarados inexecutable de manera diferida, hasta el 31 de diciembre 2014, por lo que dicha normativa se encuentra vigente – Sentencia C – 818/11.

| | |
|------------|--|
| Expediente | 70 001 33 33 005 2013 00275 01 |
| Actor | NEYLA DE JESÚS ARRIETA MERCADO |
| Demandada | FONVIVIENDA - COMFASUCRE. |
| Acción | TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA. |
| Procedente | JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO – SISTEMA ORAL. |

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado.

*Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. **Salvo norma legal especial** y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”. (Negrillas y subrayas fuera de texto)*

Nótese la particularidad que trae la preceptiva anotada, en el sentido de que toda actuación, que inicie cualquier persona ante las autoridades, tiene la connotación de derecho de petición; en ese sentido, se puede inferir, que el acceso o actuación que realice, cualquier persona ante la administración, en donde se promueva un procedimiento administrativo, se **erige como una petición formal**.

Si se solicita el reconocimiento de un derecho o la resolución de una situación jurídica particular, solo por mencionar algunos casos, mediante un pedimento formal, implica indefectiblemente, que se esté haciendo uso de un derecho de petición, consecuentemente, la administración pública debe activar o iniciar el respectivo procedimiento o trámite administrativo, que finalice con respuesta que resuelva, de manera oportuna y de fondo, el pedimento elevado.

Sobre este último aspecto, esto es, la oportunidad para resolver la petición, el legislador fue claro en dejar preestablecido un término, según sea la modalidad de la petición, que por regla general es de 15 días, salvo normal legal especial, verbi gracia, la Ley Tributaria, por lo que transcurrido el mismo sin respuesta oficial, de fondo y congruente, se vulnera ese derecho fundamental.

| | |
|------------|--|
| Expediente | 70 001 33 33 005 2013 00275 01 |
| Actor | NEYLA DE JESÚS ARRIETA MERCADO |
| Demandada | FONVIVIENDA - COMFASUCRE. |
| Acción | TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA. |
| Procedente | JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO – SISTEMA ORAL. |

En tal sentido, la Corte Constitucional, se ha pronunciado sobre el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, en los siguientes términos¹⁵:

“La Constitución Política (art. 23) consagra que “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...*”.

Así, esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, **emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto al efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión según corresponda, así no sea de manera favorable al peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.**

Si emitida la respuesta por él requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado¹⁶:

“... **el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹⁷ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo.** Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta¹⁸. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental¹⁹.”

Entonces, se desconoce el derecho de petición cuando a una solicitud no se le contesta en forma clara y oportuna lo que es el mérito de su solicitud.

¹⁵ Sentencia T – 692 de 2011. M. P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

¹⁶ T-669 de agosto 6 de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra, reiterado en la T-463 de junio 9 de 2011, M. P. Nilson Pinilla Pinilla.

¹⁷ “Ver sentencia T-159/93, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa. El actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral, con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. En la sentencia T-1160A/01, M. P. Manuel José Cepeda se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.”

¹⁸ “En sentencia T-178/00, M. P. José Gregorio Hernández la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición.”

¹⁹ “Ver sentencia T-615/98, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa (la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado).”

| | |
|------------|--|
| Expediente | 70 001 33 33 005 2013 00275 01 |
| Actor | NEYLA DE JESÚS ARRIETA MERCADO |
| Demandada | FONVIVIENDA - COMFASUCRE. |
| Acción | TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA. |
| Procedente | JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO – SISTEMA ORAL. |

10.6. El caso concreto.

En el presente asunto, la actora solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, igualdad y a la vivienda digna por encontrarse presuntamente conculcados por FONVIVIENDA y COMFASUCRE; para la comprobación de su dicho anexó con la presente acción los siguientes documentos:

- Copia simple cédula de ciudadanía de la señora NEYLA DE JESÚS ARRIETA MERCADO²⁰.
- Copia certificado de tradición. Matrícula N° 347-17115²¹.
- Copia Resolución N° 0366 del 25 de abril de 2012²².
- Copia Resolución N° 0511 de agosto 15 de 2013²³.
- Copia oficio N° CAVIS-UT 4735-2012²⁴.
- Copia certificado de elegibilidad N° EFT-2009-0021²⁵.

Por su lado, COMFASUCRE precisó que ellos no asignan, califican ni rechazan subsidios de vivienda, que la encargada de esos proyectos es FONVIVIENDA, a quien la accionante le presentó recurso de reposición en contra del acto administrativo que decretó su exclusión de la lista de aspirantes, siendo resuelto negativamente por extemporáneo mediante resolución N° 0511 de 15 de agosto de 2013.

FONVIVIENDA, alegó que, el grupo familiar de la parte actora, se postuló en la convocatoria “ESFUERZO TERRITORIAL”, ante COMFASUCRE, en el proyecto: URBANIZACIÓN NUEVA COLOMBIA; modalidad de vivienda: Construcción en sitio propio.

Afirma que, la aspiración de la actora fue rechazada por presentar una de las causales para ello; como es, “la modalidad a la que aspira no permite la tenencia de propiedades”.

En el presente asunto, se observa que las entidades accionadas no están desconociendo derecho fundamental alguno a la señora NEYLA ARRIETA MERCADO, puesto que de las pruebas aportadas con el libelo, se desprende que la citada ciudadana efectivamente, no reunía los requisitos para la asignación del subsidio denominado “Esfuerzo territorial”, dado que en el mismo se estableció que

²⁰ Folio 6 C. Ppal.

²¹ Folio C. Ppal.

²² Folios 8-10 C. Ppal.

²³ Folio 11-13; 27-29; y 43-44 C. Ppal.

²⁴ Folios 14 -15 C. Ppal.

²⁵ Folio 16 C. Ppal.

| | |
|------------|--|
| Expediente | 70 001 33 33 005 2013 00275 01 |
| Actor | NEYLA DE JESÚS ARRIETA MERCADO |
| Demandada | FONVIVIENDA - COMFASUCRE. |
| Acción | TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA. |
| Procedente | JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO – SISTEMA ORAL. |

la modalidad sería construcción en sitio propio, lo que equivale a que el lote o zona donde se lleve a cabo la construcción de las viviendas deba ser propiedad del ente territorial que presentó el proyecto; sin embargo, al llevarse a cabo el cruce de información, se constató que la interesada contaba con una propiedad; situación que no fue objetada por la tutelante, todo lo contrario, con la presentación de la acción, adjuntó certificado de la matrícula inmobiliaria N° 347-17115 vigente a 9 de septiembre de esta anualidad –ver folio 7 Cdo. Ppal-.

Así mismo, se desprende de la Resolución N° 0366 de 25 de abril de 2012²⁶, publicado en el diario oficial 48.437, del 21 de mayo de 2012, que la accionante NEYLA ARRIETA, había sido excluida de la convocatoria.

Efectivamente, en la parte resolutive del citado acto administrativo, se lee:

“Artículo 1°. Asignar veintisiete (27) Subsidios Familiares de Vivienda Urbana, correspondientes a los recursos del Concurso de Esfuerzo Territorial Departamental, representados por los hogares que se relacionan a continuación del siguiente cuadro resumen:

(...).

Artículo 3°. Los hogares no relacionados en el artículo 1° de esta resolución y que presentaron postulación dentro del proceso que culmina con el presente acto administrativo, no se consideran beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda en la Bolsa de Concursos Territorial Departamental²⁷, según lo establecido en los párrafos 1° y 2° del artículo 45 del Decreto numero 2190 de 2009. Para ello podrán presentar recurso de reposición en los términos y plazos establecidos por el Código Contencioso Administrativo, una vez publicado en el Diario Oficial el presente acto administrativo.

(...)”.

Entonces, la resolución 0366/2012, cuyo contenido fue conocido por la actora, según reza en su dicho –hecho tercero del libelo, folio I-, contempla no sólo a los postulantes beneficiarios, sino que ese mismo documento, precisaba en su numeral tercero, que los demás se debían entender no beneficiarios, según lo estatuye el artículo 45 del decreto 1290/2009.

El aludido artículo 45 del Decreto 1290 de 2009, es del siguiente tenor:

“Artículo 45. Proceso general de selección de beneficiarios de los subsidios. Una vez calificadas cada una de las postulaciones aceptables, la entidad otorgante o el operador autorizado, si fuere el caso, las ordenará de manera automática y en forma secuencial descendente, para conformar un listado de postulantes calificados hasta completar un número de hogares equivalente al total de los recursos disponibles. **Los hogares postulantes que no**

²⁶ Anexa como prueba de la parte accionante –folio 8ss-.

²⁷ Negrillas para llamar la atención.

| | |
|------------|--|
| Expediente | 70 001 33 33 005 2013 00275 01 |
| Actor | NEYLA DE JESÚS ARRIETA MERCADO |
| Demandada | FONVIVIENDA - COMFASUCRE. |
| Acción | TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA. |
| Procedente | JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO – SISTEMA ORAL. |

alcanzaren a quedar incorporados en el listado resultante serán excluidos de la correspondiente asignación”. (Se resalta).

Por tanto, desde la fecha de aquél conocimiento; esto es, 12 de junio de 2012-, la tutelante, ARRIETA MERCADO, contaba con los recursos que allí se le especificaban; como su interposición data del primero (1º) de marzo de 2013, se le rechazó por extemporáneo, según la resolución N° 0511 de agosto 15 de 2013²⁸, siendo acertada la decisión de FONVIVIENDA, dado que para la época estaba vigente el decreto 01 de 1984 –CCA- que en su artículo 51 contemplaba 5 días para incoar el recurso de reposición, así rezaba:

“ARTICULO 51. OPORTUNIDAD Y PRESENTACION. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> De **los recursos de reposición** y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo”.

De allí que, desde el 12 de junio de 2012, cuando afirma la actora haber conocido la Resolución N° 0366 de abril de 2012, hasta el 1º de marzo de 2013 cuando presenta el recurso de reposición, sin lugar a duda se corrobora la extemporaneidad de su uso, no desvirtuándose la sujeción en derecho del FONVIVIENDA, en el trámite de dicha convocatoria.

Se colige de lo anterior, que respecto a la señora NEYLA ARRIETA, no existe vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, igualdad y vivienda digna; por cuanto, de los dos primeros enunciados, se tiene que se guardó lo establecido en la ley para la dos resoluciones de interés de la actora; en lo que hace al derecho a la igualdad, se observa en la resolución N° 0511/13, que sobre otros recurrentes que pesó la misma sanción de la accionante, fue declarada la extemporaneidad del recurso.

En lo que hace a la vivienda digna, se probó que con el cruce de información, que la tutelante es propietaria de bien inmueble, de allí que reuniendo la accionante con uno de los requisitos del artículo 17 del decreto 2190 de 2009, como postulante, tal es, ser propietaria de un bien inmueble, tiene derecho a que se le informe por parte del FONVIVIENDA, porqué razón su grupo familiar no fue elegido dentro de aquellos a los cuales se les otorgó el beneficio, de allí que, se encuentre conculcándose el derecho de petición a la actora, debiéndose proceder al amparo para que la entidad accionada le diga de forma clara y concreta el motivo de la exclusión; orden que también involucra a COMFASUCRE, que es la entidad a través

²⁸ En la Resolución N° 0511/2013, anexa a folios 11 a 13, se especifica a la actora en el numero 3, en donde se establece el número de radicado del recurso de reposición y la fecha en que se radicó.

| | |
|------------|--|
| Expediente | 70 001 33 33 005 2013 00275 01 |
| Actor | NEYLA DE JESÚS ARRIETA MERCADO |
| Demandada | FONVIVIENDA - COMFASUCRE. |
| Acción | TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA. |
| Procedente | JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO – SISTEMA ORAL. |

de la cual se realizan todas las gestiones y que por lo tanto, tiene que brindar una información clara y precisa a todos los usuarios.

La Sala no encuentra una respuesta en este plenario que la lleve a saber las razones por las cuales a la señora ARRIETA MERCADO se le negó el subsidio de vivienda en la modalidad de construcción propia y mejoramiento de vivienda, si ella cumple con el requisito con el requisito del artículo 17 del decreto 2190 de 2009, como es ser propietaria del inmueble identificado con el número de matrícula N° 347- 17115; por lo tanto, el hecho de que no estuviera en los hogares no relacionados en la resolución 0366 de 2012, no es suficiente para la actora, ni para esta corporación, ya que no se le manifiesta la razón de la exclusión, e igual sucede cuando se expide la resolución 0511 de 15 de agosto de 2013; no es suficiente, manifestarle que es extemporáneo el recurso, ella lo que busca es que se le resuelva cual fue el motivo de no salir beneficiada del subsidio de vivienda y es lo que origina la presente acción.

Expresado de otra manera, la accionante, y la Sala comparte su posición quiere saber cuál es la causal de rechazo, ya que la modalidad a que ella aspira, como se dijo anteriormente requiere tener vivienda y en el informe de FONVIVIENDA según resolución 753 (f. 67), “la modalidad a la que se aspira no permite la tenencia de propiedad(es)”; y en el folio 70, está claro en la página de consultas por postulante, que ella está en la modalidad en sitio propio. Esta contradicción es la que quiere que sea resuelta de manera clara por las accionadas, y al no hacerlo se presenta la vulneración del derecho de petición, independientemente de que haya hecho uso de los recursos administrativos.

XII. CONCLUSIONES

Para el presente asunto, la respuesta al problema jurídico será positivo dado que la accionante busca es que FONVIVIENDA y COMFASUCRE, se informen de manera clara el porqué de la negación del subsidio de vivienda.

Así las cosas, el presente asunto que es objeto de revisión será adicionado, para amparar el derecho de petición de la accionante.

XIII. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**, Sala Tercera de Decisión Oral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

| | |
|------------|--|
| Expediente | 70 001 33 33 005 2013 00275 01 |
| Actor | NEYLA DE JESÚS ARRIETA MERCADO |
| Demandada | FONVIVIENDA - COMFASUCRE. |
| Acción | TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA. |
| Procedente | JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO – SISTEMA ORAL. |

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Sincelejo, con funciones en el sistema oral, del 24 de septiembre de 2013, proferido dentro de la acción de tutela promovida por la señora NEYLA DE JESÚS ARRIETA MERCADO, conforme a lo expuesto.

I.I.- PROTEGER el derecho fundamental de petición de la señora NEYLA DE JESÚS ARRIETA MERCADO desconocido por FONVIVIENDA y COMFASUCRE, en consecuencia, las entidades antes aludidas contarán con un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al conocimiento de este proveído para que le den respuesta clara del por qué fue excluida del subsidio de vivienda de la urbanización Nueva Colombia del Municipio de Sincé en la modalidad de sitio propio y mejoramiento de vivienda, por lo expuesto en las consideraciones de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguiente a la ejecutoria de esta providencia.

Se hace constar que el proyecto de esta providencia, fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión de la fecha, según consta en Acta No. 130.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado

LUÍS CARLOS ALZATE RÍOS

Magistrado

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado